



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosario Altagracia Puig Sobá contra la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

TC-04-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosario Altagracia Puig Sobá contra la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 780, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

(...) Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Altagracia Puig Sobá contra la sentencia núm. 5972010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

Entre las piezas que componen este expediente, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, consta el Acto núm. 707/2015, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Italo Americo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la antes referida sentencia a la parte hoy recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Rosario Altagracia Puig Sobá, interpuso en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), solicitando que se anule la preindicada sentencia, por violaciones a los derechos fundamentales y el debido proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Dentro de las piezas anexas a este expediente se encuentra el Acto núm. 895/2015, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a los abogados de la parte recurrida, el escrito contentivo del señalado recurso constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosario Altagracia Puig Sobá, alegando entre otros, los motivos siguientes:

a. Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los derechos fundamentales y al debido proceso establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución. Desconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, Incorrecta aplicación del artículo 822 del Código Civil.

b. Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Rene Augusto y Ricardo José Puig Sobá, en contra de la señora Rosario Altagracia Puig Sobá, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 00288-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- Que la decisión antes descrita fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en apelación por la señora Rosario Altagracia Puig Sobá; 3- Que mediante sentencia núm. 597-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, la corte a-qua dispuso la inadmisibilidad del referido recurso de apelación.

c. Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; a designar el o los peritos para que realicen una tasación de los bienes y determinen si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables.

d. Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de la finada Rosario Soba Martínez entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación.

e. Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señora Rosario Altagracia Puig Sobá, mediante la interposición del presente recurso solicita que sea acogido y que sea declarada nula la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurso que interpone la señora ROSARIO ALTAGRACIA PUIG SOBÁ procura obtener la justicia que hasta ahora le ha sido negada en distintos tribunales, por la falta en responder a sus medios de defensa en un conflicto promovido por sus hermanos, los señores RENÉ AUGUSTO PUIG SOBÁ y RICARDO JOSÉ PUIG SOBA. Si bien este recurso parece vinculado a un simple asunto de interés privado, con un escaso nivel de trascendencia o de relevancia que amerite ser evaluado ante esta Alta Corte, las razones que a continuación vertimos cambiarán esta apreciación para ser sustituida por una justificada admisibilidad del mismo.

b. (...) el recurso en revisión constitucional que por este medio se interpone debe ser aceptado como admisible por estos Honorables Magistrados, por estar satisfechos los requisitos enunciados por los artículos 53 y 54 de la Ley No 137-11, dado que:

a. Se ha interpuesto dentro del plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada, que fue realizada el cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015), mediante el ya citado acto No. 707/2015 instrumentado el cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015) por el Ministerial Italo Américo Patrone Ramírez;

b. Se trata de un asunto que involucra la violación a derechos fundamentales que fueron expresamente invocados en distintas jurisdicciones de juicio, desde el tribunal de primer grado, pasando a la corte de apelación, hasta la Suprema Corte de Justicia, de donde proviene la sentencia impugnada, situación que al mismo tiempo verifica que dicha sentencia tiene un carácter definitivo;

c. Se encuentra contenido en un memorial suscrito por el abogado de la señora recurrente, a ser depositado en la Secretaría de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, de donde proviene la decisión impugnada;

d. Se produce en la especie la violación a un precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0194/13 (expediente No.TC-04-2012-0028), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la Sentencia núm. 420, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

c. Indudablemente, la existencia de este acuerdo y del documento identificado como “CONSTANCIA DE REPARTICIÓN DE HERENCIA EN VIDA” suscrito por la señora Rosario Sobá Martínez, otorgaron un matiz diferente a la pretendida demanda en partición de los señores RENÉ AUGUSTO PUIG SOBÁ y RICARDO JOSÉ PUIG SOBÁ, pues es un desatino jurídico acoger una demanda para distribuir bienes que no existen y que, en la remotísima eventualidad que existieran, debieron ser identificados por los reclamantes para dar asidero jurídico a sus expectativas y crear las condiciones de regularidad al caso ocurrente, si en realidad pudiera conducirse bajo las reglas ordinarias de la partición previstas en los artículos 822 y siguientes del Código Civil, 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

d. La ausencia de respuesta a los planteamientos de la señora ROSARIO ALTAGRACIA PUIG SOBÁ es un claro irrespeto a sus medios de defensa. Su queja no viene porque sus medios de defensa fueran rechazados, sino porque nada se contestó con respecto a la voluntad de la señora Rosario Sobá Martínez y a los documentos firmados por ella con sus tres hijos, Por eso, la cerrada opinión que la Suprema Corte de Justicia ha dado al recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la señora exponente representa la mejor referencia de la violación a los derechos fundamentales y al debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución vigente (...).

e. Siguiendo el concepto expresado por la Suprema Corte de Justicia sobre las demandas en partición, este tipo de acciones judiciales se limita, en todos los casos, a una serie de etapas, del modo resumido a continuación:

(a) Una etapa inicial, donde se decide acoger o no la demanda en partición, donde no hay que pronunciarse sobre la masa de bienes a partir;

(b) Una etapa subsiguiente, donde se realiza el trabajo de la masa de bienes a partir por el notario actuante y el juez comisario, ante quienes deben llevarse las contestaciones de la partición, pues el “encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición” es el juez comisario;

(c) Una etapa ulterior, donde los peritos realizan un inventario de los bienes y determinan si son de cómoda división, actuaciones que tienen un carácter administrativo “que no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables”

f. Según este esquema, cuando un tribunal es apoderado de una demanda en partición nada puede suspenderla, pues cualquier cuestionamiento o incidente será resuelto “de manera administrativa”, no susceptible de recurso alguno. De este modo, habría que entender que solo cuando se llegue a lo que fuera la “etapa final” de la partición se podría ejercer algún recurso, esto es, cuando todo estuviere concretado por efecto de la formación de los lotes, las tasaciones de los peritos y la distribución de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes de fácil división o, en su defecto, la venta en subasta pública de los mismos.

g. Tratándose de materia civil, como es nuestro caso, debe hacerse la interpretación pertinente de los derechos judiciales que asisten a la señora ROSARIO ALTAGRACIA PUIG SOBÁ para defenderse de la demanda en partición intentada en su contra por sus hermanos, habida cuenta de que sus medios de defensa fueron ignorados en tres instancias judiciales. Es una suerte que la Asamblea Constituyente del año 2010 pautara las reglas de Interpretación de los derechos y garantías fundamentales, con el claro propósito de evitar aplicaciones restringidas o manipuladas que perjudicaran los ciudadanos. De ahí que se incluyera el siguiente artículo:

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*
- 2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*
- 3. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*
- 4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.»

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señores Rene Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá mediante su escrito de defensa debidamente depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), y posteriormente recibido ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretenden que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, basándose en los siguientes argumentos:

a. La recurrente pretende que sea admitido el presente recurso alegando en las páginas 5 y 6 de su escrito que la decisión impugnada viola “(...) un precedente del Tribunal Constitucional (...)”, “...contenido en la Sentencia TC/0194/13, (...). SIN EMBARGO, la recurrente no indica ni demuestra en que consistió tal violación, según requiere expresamente el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) la recurrente no ha probado la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso, que justifique un examen del caso y una decisión al respecto de este Alto Tribunal, conforme lo exige el párrafo del numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales: (...)

c. *La recurrente tampoco ha demostrado que en el caso ocurrente se plantee un problema o una faceta de un derecho constitucional susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina de Magna Corte, o que haya surgido una nueva realidad social o un cambio normativo relevante para la configuración del contenido del derecho fundamental cuya vulneración se alega, ni mucho menos que la interpretación jurisdiccional de la ley aplicable a este caso sea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Carta Magna, o que existan decisiones jurisdiccionales contradictorias, distintas o disimiles, sobre el derecho fundamental pretendidamente conculcado.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 707/2015, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Italo Americo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), a requerimiento de los señores René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá.

3. Acto núm. 895/2015, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), a requerimiento de la señora Rosario Altagracia Puig Sobá.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento que los señores René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá, hoy recurridos constitucional, presentan una demanda en partición y liquidación de bienes relictos de su madre, contra la señora Rosario Altagracia Puig Sobá, ahora recurrente constitucional, por ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 00288/2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), en atribuciones civiles, ordena la partición y liquidación de bienes de la señora Rosario Sobá Martínez, así como la designación de un perito -Ing. Robel Valenzuela Pinales, del notario Lic. José Augusto Morillo y la auto designación como juez comisario-.

TC-04-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosario Altagracia Puig Sobá contra la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la señora Rosario Altagracia Puig Sobá presenta un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue declarado de oficio inadmisibile mediante la Sentencia núm. 597/2010, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010). Inconforme con la indicada sentencia la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue rechazado por su Sala Civil y Comercial, a través de la Sentencia núm. 780, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile en función de los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme con lo dispuesto en el artículo 277^[1] de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53^[2] de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, para que una sentencia pueda ser recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, debe de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la fecha del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), objeto de este recurso, presupuesto este que se cumple, ya que la Sentencia Núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2016) no ha resuelto definitivamente el conflicto en cuestión.

b. En tal sentido, estamos ante una demanda en partición y liquidación de bienes relictos interpuesto por los señores René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá, hoy recurridos constitucionales, contra la señora Rosario Altagracia Puig Sobá, ahora recurrente constitucional, con la finalidad de obtener la partición y liquidación de los bienes de la señora Rosario Sobá Martínez, madre de las partes que intervienen en este conflicto, la cual fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, ordenando el inicio de dicha partición. El recurso de apelación interpuesto con la antes señalada decisión fue declarado inadmisibles de oficio por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 780.

^[1] **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

^[2] Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entre sus argumentos presentados para sustentar el fallo ahora recurrido en revisión constitucional, estableció lo que sigue:

Considerando, que la jurisdicción a-qua fundamenta el fallo atacado en el siguiente motivo: “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opondrá tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio la demanda de que se trata, tal y como se indicara en el dispositivo de esta sentencia” (sic); (...)

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de la finada Rosario Soba Martínez entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

d. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0091/12¹, TC/0194/14² y TC/0520/15³, entre otras, ha fijado el siguiente precedente:

(...) la condición de la cosa haya adquirido lo irrevocablemente juzgada es indispensable para que un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pueda ser admisible, ya que el referido recurso se incoa contra sentencias firmes, o sea decisiones que hayan puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

e. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0340/15⁴, ratificó el criterio adoptado en las sentencias TC/0053/13⁵ y TC/0130/13⁶, en los términos que siguen:

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales

¹ De fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

² De fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

³ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

⁴ De fecha nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

⁵ De fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

⁶ De fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

f. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal sentido, en la Sentencia TC/0130/13⁷, y ratificado en la Sentencia TC/0153/17⁸, se fijó precedente que sigue:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) ... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a

⁷ De fecha dos (2) de agosto del dos mil trece (2013)

⁸ De fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

g. En consecuencia, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁹ por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.

h. Asimismo, es oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos. De ahí que - al al menos en lo inmediato - no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni ningún otro recurso.”

i. En consecuencia, tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que todavía se encuentra abierta las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.

j. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, el referido recurso deviene en inadmisibile.

⁹ Constitución dominicana. Artículo 277 y Ley 137-11 parte capital del artículo 53



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora por la señora Rosario Altagracia Puig Sobá contra la Sentencia núm. 780, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosario Altagracia Puig Sobá Bono, así como a la parte recurrida, señores René Augusto Puig Sobá y Ricardo José Puig Sobá.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario